



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía**

RESOLUCIÓN Número 791 de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No: 63001-22840
Radicado interno: 1185-2019
Presunto infractor: ADOLFO JAIME ESCOBAR FLOREZ .

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 9:30 a.m., del día dieciséis (16) de diciembre de 2019, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas. Se tiene que el día 28 de octubre de 2019, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63001-22840, con No. de incidente 1220092 del 23 de octubre de 2019 y radicado interno 1185 de 2019, impuesta al señor (a) ADOLFO JAIME ESCOBAR FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1065587361. Que dicha orden de comparecer los hechos encuadran en el contenido del artículo 27 numeral 3 y para tales hechos se prevé como Medida Correctiva la General tipo 2, que de acuerdo al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar el comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron los días 29, 30 y 31 de octubre y 1 y 5 de noviembre de 2019, el infractor no se presentó de acuerdo al artículo 223 parágrafo 1. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-22840.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer sobre la medida de MULTA.

Que dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia contemplada en la Ley 1801 de 2016 se encuentran contemplados art 27 "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad" numeral 1 "Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas".

Que en dicha orden de comparecer los hechos encuadran en el contenido del artículo 27 numeral 1 la Ley 1801 de 2016 y para tales hechos se prevé como Medida Correctiva la Multa General multa tipo 2; además dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía en el artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer sobre la medida correctiva de MULTA.

Que el despacho teniendo en cuenta que el presunto infractor no se presentó dentro del término establecido para acceder al beneficio de pronto pago, ni ante la citación que le hizo el despacho y de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva señalada en el artículo 27 la Ley 1801 de 2016.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social. Se habrá de precisar que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, Por lo anterior, el despacho considera necesario imponer medida correctiva, al ciudadano, por considerar que el acto de incitar a riña, puede desencadenar en un problema mayor, máxime cuando se trató de lograr una medición previa por la autoridad competente, buscando una convivencia tranquila y en paz en comunidad.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proferida proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor (a) no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: declarar contraventor al señor (a) ADOLFO JAIME ESCOBAR FLOREZ, identificado (a) cedula de ciudadanía No. 1065587361.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida multa TIPO 2, correspondiente a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$220.832.00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°24070203974 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTICULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, En garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA HELENA RIVEROS DIAZ
Inspectora- Inspección Segunda de Policía.